



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2023-00139-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA.

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO.**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA, en nombre propio en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“ ...

**PRIMERA PRINCIPAL:** *Se amparen los derechos fundamentales del debido proceso del accionante, igualdad procesal, y de acceso a la administración de justicia de MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA, transgredidos por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLANTICO) dentro del proceso ejecutivo radicado 08758418900120180031300 y el proceso ejecutivo acumulado 08001405301720170042200.*

**SEGUNDA PRINCIPAL:** *Se ordene revocar el auto de 3 de febrero de 2023 que ordena seguir la ejecución, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLANTICO) dentro del proceso ejecutivo promovido por WILMER ESCORCIA VARGAS contra MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA radicado 08758418900120180031300 y que, al mismo tiempo, ordena seguir la ejecución del proceso ejecutivo acumulado con radicado 08001405301720170042200 promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULCOMPARTIR.*

**TERCERA PRINCIPAL:** *Se ordene revocar el AUTO DE 25 DE ENERO DE 2023 QUE ORDENA DECRETAR CONTROL DE LEGALIDAD proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLANTICO) dentro del proceso ejecutivo promovido por WILMER ESCORCIA VARGAS contra MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA. y radicado*

08758418900120180031300 con proceso acumulado promovido por COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR. Radicado 08001405301720170042200.

**CUARTA PRINCIPAL:** Como consecuencia de las pretensiones anteriores, se ordene revocar el **AUTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2023 QUE ORDENA DECRETAR CONTROL DE LEGALIDAD** proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD (ATLANTICO) dentro del proceso ejecutivo promovido por WILMER ESCORCIA VARGAS contra MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA. y radicado 08758418900120180031300, con el fundamento de que se debe tramitar las excepciones contra la demanda de WILMER ESCORCIA y ordenando las pruebas, que además se ordene que debe tramitarse el traslado del mandamiento de pago de la demanda acumulada de COOMULCOMPARTIR a la parte demandada enviando mandamiento de pago, demanda y anexos al correo electrónico de la accionante.

**QUINTA PRINCIPAL:** Que se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD (ATLANTICO) tener como oportunamente presentado el poder aportado y el escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito de 15 de julio de 2021 donde se expresa el correo electrónico de la apoderada de la demandada en el acápite de notificaciones de tales escritos en el proceso ejecutivo promovido por WILMER ESCORCIA VARGAS contra MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA y radicado 08758418900120180031300 teniendo en cuenta las consideraciones que se manifiesten en el fallo de tutela.

**SEXTA PRINCIPAL:** Que se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD (ATLANTICO) que efectúe envío de la demanda acumulada con radicado 08001405301720170042200 promovida por la COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR y junto con sus anexos el mandamiento de pago de 2 de marzo de 2020 a favor de la demandante acumulada COOMULCOMPARTIR al correo electrónico de la suscrita javierjosemc@gmail.com o al correo maryuriscarazo@hotmail.com y al correo de la apoderada de la suscrita, ordenándose correr traslado de 10 días para que la accionante ejerza su defensa contra la demanda acumulada de la Cooperativa COOMULCOMPARTIR.

**SEPTIMA PRINCIPAL:** Advertir al Juzgado Accionado no volver sobre el tema de la valoración del poder y excepciones radicadas por la parte demandante presentados oportunamente contra el mandamiento de pago de 9 de julio de 2018.

**PETICION SUBSIDIARIA:** En subsidio de las pretensiones segunda y tercera y sus conexas, se solicita se ordene al Juzgado Terminar el proceso promovido por WILMER ESCORCIA VARGAS contra MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA y radicado 08758418900120180031300 por pago de la obligación y se ordene rechazar la acumulación de la demanda de COOMULCOMPARTIR radicada 08001405301720170042200 por no cumplir requisitos legales para su admisión. (...)...”.

## V.II. Hechos planteados por el accionante

“... 1) EL señor WILMER ESCORCIA VARGAS presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la suscrita accionante, correspondiéndole en reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad con radicado 08758418900120180031300.

2) EL 9 de julio de 2018 dicho Juzgado profiere mandamiento de pago a favor de WILMER ESCORCIA VARGAS.

3) El 14 de mayo de 2021, mediante auto, el Juzgado accionado ordenar emplazar a la suscrita MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA, a efectos de notificarle no el mandamiento de pago de 9 de julio de 2018 a favor de WILMER ESCORCIA VARGAS del radicado 08758418900120180031300, sino que, erróneamente, lo ordenado en dicho auto fue emplazar a la suscrita para notificar el mandamiento de pago de “**fecha 2 de**

**marzo de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPCRELIN (sic), mediante apoderado”. [anexo01.pdf]**

3) Afirmando desde ahora que desconozco el contenido de ese segundo mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2020 de la demanda citada e incluso desconozco el expediente del proceso acumulado porque no se encuentra en la plataforma de TYBA donde lo único que hay digitalizado en TYBA son actuaciones del proceso ejecutivo radicado número 08758418900120180031300 promovido por WILMER ESCORCIA VARGAS. Además el emplazamiento menciona como demandante a COOPCRELIN y resulta que, según se observa, en algunos memoriales la demandante acumulada es una COOPERATIVA denominada COOMULCOMPARTIR y no COOPCRELIN.

4) El 9 de Julio de 2021 se profiere auto donde se nombra curador ad litem para contestar “la demanda”, pero no se especificó cual demanda debía contestarse, si la inicial, o la acumulada que se menciona en el auto de 14 de mayo de 2021. La parte resolutive del auto 9 de julio de 2021 dice textualmente cito:

“PRIMERO, Nombrar Curador Ad-Litem de la demandada MARYURIS CARAZO AVILA para que sea representado en el presente proceso (¿?)**[no dice si la demanda principal o la acumulada]**, y ejerza su función de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 55 del CGP a la doctora JESSICA CASTRO DAJER identificada con la cédula de ciudadanía número 55.239.58 y TP 184201 del CSJ, quien puede ser ubicada en la calle 84 #36-118” (Comentarios en corchetes de la suscrita) **[Anexo02.pdf]**

5) **EL 15 de julio de 2021** la suscrita, mediante apoderada judicial, radicó **contestación de la demanda contra mandamiento de pago de julio 9 de 2018 dentro del proceso ejecutivo promovido por WILMER ESCORCIA VARGAS** junto con las excepciones de fondo y previas. Dichas excepciones fueron enviadas desde el correo de mi apoderada yuranisjulio@gmail.com. **[Anexo03.pdf]**

6) Adjunto con las excepciones de mérito enviadas, estaba, en la última hoja del archivo pdf, el PODER otorgado por la suscrita a la apoderada, con mi firma, para que me representara en el ejecutivo de WILMER ESCORCIA contra la suscrita, pero, en ningún momento otorgué poder para el proceso acumulado porque desconocía su contenido e incluso actualmente desconozco el contenido del mandamiento de pago de 2 de marzo de 2020 que se menciona en el auto de 14 de mayo de 2021 que correspondería al del proceso ejecutivo acumulado de la Cooperativa COOMULCOPARTIR. **[Anexo03]**

7) El 19 de octubre de 2021, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad profiere auto donde **no reconoce personería a mi apoderada**, limitándome el derecho de defensa por excederse el juzgado en las ritualidades exigidas por la ley para la validez del poder aportado ya que el juzgado nunca especificó en el auto que era lo que había que subsanar, la parte resolutive de dicho auto dice textualmente:

“PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería judicial a la doctora YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO dadas las consideraciones dadas en líneas anteriores.

SEGUNDO. Requírase para que en el término de 5 días a partir de la ejecutoría de este auto aporte poder con el lleno de los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020” **[Anexo04.pdf]**

8) En los considerandos del auto anteriormente referenciado sólo se dice de manera general que no se cumplieron los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, que estaba vigente para esa época, así que no determina el juzgado en qué consiste la inadmisibilidad del poder, pero además, deja de lado que los fines de los actos procesales es hacer efectivos los derechos de contenido sustancial, tampoco tuvo en cuenta los efectos retroactivos de ratificar un poder.

9) Ante el anterior auto mi apoderada dio por sentado que lo reclamado era que el poder no había salido primero del correo electrónico de la suscrita, y con tal suposición el 27 de julio de 2021 desde el correo de la suscrita carazoavilaisabella@gmail se reenvió poder al correo del despacho. Pero el juez en esto,

tampoco tuvo en cuenta que la cadena de correos no es requisito de validez del poder como se dijo antes, no afecta al poder mismo, sino que es un procedimiento para el envío de memoriales por lo que incurre en exceso ritual manifiesto. **[Anexo05.pdf]**

10) Después el 25 de octubre de 2021 mi apoderada manifiesta al despacho que el poder está anexo a la contestación de la demanda donde incluso tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de excepciones previas en el acápite de pruebas se observa que están los correos electrónicos donde el demandado y su apoderado recibirán notificaciones, es decir los correos electrónicos: maryuriscarazo@hotmail.com y yuranisjulio@gmail.com, respectivamente. Adicionalmente se reenvía el poder desde el correo de mi apoderada, poder que ya se había enviado desde mi correo el 27 de julio de 2021. **[Anexo05.pdf]**

11) El 25 de abril de 2022 mi apoderada solicita nuevamente se le enviara link de los expedientes 313-2018 ejecutivo principal y el 862-2018 acumulado donde se evidencia que mi apoderada le manifiesta al juzgado accionado textualmente lo siguiente:

“Buenas, tardes Dra. Guilloth Polo, cómo está doctora, necesito que me haga el favor de compartirme **acceso de los expedientes digitalizados de los procesos radicados con los Nos 313-2018 y 862-2018**, teniendo en cuenta que en múltiples ocasiones he solicitado que me otorguen acceso pero no ha sido posible” **[Anexo06.pdf]**

A lo anterior el despacho judicial da respuesta, como se puede apreciar en el mismo correo enviado, que, por medidas COVID no atendían en persona y preguntan por los radicados cuando en el memorial estaban mencionados, simplemente deliberadamente omitieron enviar los links o enlaces de acceso al expediente.

12) EL 25 de enero de 2022 se solicita al juzgado accionado “conceda acceso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO”, sin obtenerse respuesta. **[Anexo07.pdf]**

13) El 1 de Junio de 2022 se reenvía correo anterior, donde se solicita nuevamente por mi apoderada “**se conceda acceso a EXPEDIENTE DIGITALIZADO**”, además se diera traslado de la contestación de la demanda, de las excepciones de fondo y previas propuestas. NO se obtuvo respuesta sobre el link. **[Anexo07.pdf]**

14) El 7 de Junio de 2022 el juzgado accionado profiere **auto de seguir adelante la ejecución**, en los considerandos afirma que la demandada no presentó excepciones siendo que ya se habían presentado en tiempo. **[Anexo08.pdf]**

15) A pesar que se le ha solicitado, varias veces, al despacho accionado el expediente digital, lo cierto es que no fue, ni ha sido enviado a la apoderada de la suscrita, ni a la suscrita. Fíjese como los días **31 de agosto de 2021, el 25 de octubre de 2021, 25 de enero de 2022, 1° de julio de 2022, 25 de abril de 2022, 18 de julio de 2022, 6 de febrero de 2023** se ha solicitado se nos envíe el link o enlace al expediente digital de la referencia, tanto por la suscrita accionante como por mi apoderada, pero no se nos ha enviado el acceso, ni mucho menos se nos ha enviado acceso al link o enlace al expediente del proceso acumulado de la COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR. **[Anexo09.pdf]**

16) El artículo 6 del Acuerdo 003 de 2015 expedido por el Archivo General de la Nación define el Expediente electrónico de la siguiente manera, cito: “es el conjunto de documentos y actuaciones electrónicos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por cualquier causa legal, interrelacionados y vinculados entre sí, manteniendo la integridad y orden dado durante el desarrollo del asunto que les dio origen y **que se conservan electrónicamente durante todo su ciclo de vida, con el fin de garantizar su consulta en el tiempo**”

Fuera de lo anterior, en los protocolos de gestión documental se encuentra la forma de gestionar y mantener los expedientes digitales al decirse, cito: “..**los documentos y expedientes electrónicos judiciales**

**deberán almacenarse en la nube -repositorio, dispuesto para el almacenamiento de los expedientes electrónicos, mediante acceso seguro y controlado, incluyendo la gestión de un sistema con asignación de clave y contraseña, que haga parte del sistema de gestión documental” [Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente- Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020]**

De lo anterior, se tiene que el juzgado accionado ha vulnerado el derecho de la defensa como núcleo del debido proceso y se ha impedido el acceso a la administración de Justicia por cuanto no se ha enviado a la parte demandada ni el link del expediente principal, ni de la carpeta digital que debería contener la demanda ejecutiva acumulada y estar ubicadas, ambas, en la plataforma Sharepoint de Microsoft en la respectiva carpeta electrónica que debe ser creada para tal proceso.

17) Ante la anterior serie de violaciones al derecho al debido proceso de la suscrita, se procedió a instaurar acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo de Pequeñas causas con base en los hechos hasta aquí descritos para revocar el auto de ordenar seguir la ejecución de 7 de junio de 2022. En el escrito de dicha acción de tutela se solicitaron las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA PRINCIPAL:** Se amparen los derechos fundamentales del debido proceso del accionante, igualdad procesal, y de acceso a la administración de justicia de MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA, transgredidos por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD (ATLANTICO) **dentro del proceso ejecutivo radicado 08758418900120180031300.”**

**“SEGUNDA PRINCIPAL:** Se revoque el auto de 7 de Junio de 2022 que ordena seguir la ejecución proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD (ATLANTICO) dentro del proceso ejecutivo promovido por WILMER ESCORCIA VARGAS contra MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA. y radicado 08758418900120180031300.”

**“TERCERA PRINCIPAL:** Que en consecuencia de lo anterior, **se ordene al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD (ATLANTICO) que efectúe una valoración del poder de la demandante aportado con el escrito de contestación de la demanda y de las excepciones de mérito donde se expresa el correo electrónico de la apoderada de la demandada en el acápite de notificaciones de tales escritos en el proceso ejecutivo promovido por WILMER ESCORCIA VARGAS contra MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA y radicado 08758418900120180031300** teniendo en cuenta las consideraciones que se manifiesten en el fallo de tutela,”

18) Esa acción de tutela fue radicada 087583112002-2022-0319-00, repartida y admitida por el Juzgado **Segundo Civil del Circuito de Soledad mediante auto del 30 de junio de 2022** vinculándose a la parte demandada WILMER ESCORCIA VARGAS y a la empresa COOMULCOMPARTIR como demandante acumulada. **[Anexo010.pdf]**

19) El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad mediante auto del 14 de julio de 2022 decidió, como juez de tutela, no estudiar el caso al declarar improcedente por **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela promovida por la suscrita teniendo como base un informe presentado por el titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, donde, este juzgado accionado, daba cuenta de que el poder sí cumplía lo ordenado en el decreto 806 de 2020, en ese sentido el juzgado de tutela dijo lo siguiente sobre tal informe:

**“El Juzgado accionado, en su informe, asegura que una vez revisado el expediente contentivo del proceso ejecutivo 2018-0313, evidenció que tal como lo asegura la accionante, el poder presentado cumplía con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, por lo a través de auto adiado 5 de julio de 2022 resolvieron reconocer personería a la apoderada del hoy accionante. En consecuencia de lo anterior, se ordenó fijar en lista el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y además dejó sin efectos**

el auto proferido el 7 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución” **[Anexo011.pdf]**

20) Efectivamente, ante la acción de tutela anteriormente referenciada, el juzgado accionado **profiere el auto 5 de julio de 2022 que deja sin efectos el auto de 7 de junio de 2022 que ordenaba seguir la ejecución**, adicionalmente, se reconoció personería a mi apoderada y ordenó fijar en lista recurso de reposición contra mandamiento de pago de 9 de julio de 2018. **[Anexo12.pdf]**

21) Contrariamente a la intención manifestada por el juzgado accionado ante el Juez de tutela, el 29 de septiembre de 2022 la entidad accionada **fija en lista liquidación del crédito del demandante WILMER ESCORCIA VARGAS**, en clara contraposición al fallo de tutela porque al no ser tramitada las excepciones hasta ese momento procesal, no podía liquidarse el crédito, porque, precisamente, debía estar en firme el auto de seguir adelante la ejecución o el de notificada la sentencia que resuelva excepciones, según el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso. **[Anexo13.pdf y Anexo14.pdf]**

22) El 13 de octubre de 2022 es que se efectúa **traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales fueron replicadas por el demandante WILMER MIGUEL ESCORCIA VARGAS** mediante apoderado judicial el 18 de octubre de 2022. **[Anexo15.pdf]**

23) Dado que sólo me enteré del mandamiento de pago de la demanda de WILMER ESCORCIA ya que de la demanda acumulada nunca se me notificó, decidí, ante el embargo de mis ingresos que es lo que constituye mi mínimo vital porque soy madre cabeza de hogar, contactar con el apoderado del demandante para terminar la litis y mediante memorial de **18 de noviembre de 2022** el apoderado del demandante, Dr. **ALEX AHUMADA DIAZ**, envía al despacho memorial de **solicitud de terminación del proceso radicado 2018-313 de WILMER ESCORCIA VARGAS contra la suscrita**, por pago total de la obligación, documento que fue reconocido en su firma y contenido el 28 de noviembre de 2022 por WILMER ESCORCIA ante la Notaría Tercera de Soledad y por MARYURIS SOFIA CARAZO ante la Notaría Segunda de Soledad en la misma fecha de reconocimiento por aquel. **[Anexo16.pdf]**

24) Mediante **auto 1 de diciembre de 2022** el juzgado accionado **resolvió dar por terminado el proceso promovido por WILMER ESCORCIA VARGAS**, además decretó el desembargo dirigiendo oficio a la pagadora y se ordenó la entrega de títulos en la suma de \$7.186.878 al demandante. **[Anexo17]**

25) Posteriormente, mediante **auto de enero 25 de 2023**, sorpresivamente, y pasando por alto que la apoderada de la COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR, quien como parte demandante-acumulada no recurrió el auto de terminación del proceso, el Juzgado accionado desconoce la ejecutoria del auto y **decide efectuar control de legalidad**, y, con el fundamento de que los descuentos del embargo debían repartirse a prorrata entre los demandantes principal y acumulado concluye que se estaba violando el derecho a la igualdad procesal de la Cooperativa COOMULCOMPARTIR de la cual desconocía que estaba acumulada por cuanto nunca he tenido acceso a tal expediente, ni se me ha notificado dicho mandamiento de pago de la demanda acumulada como expliqué anteriormente. **[Anexo18.pdf]**

26) Luego, por **auto de 3 de febrero de 2023** el juzgado accionado decide **rechazar por extemporánea la contestación** y excepciones propuestas por la suscrita y **decide seguir adelante la ejecución de la demanda principal de WILMER ESCORCIA VARGAS** contra la suscrita y también **decide seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada de la COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR**. **[Anexo19]**

27) Dada la cantidad de irregularidades y que no permiten ni siquiera establecer una estrategia de litigio por parte de mi apoderada quien ni siquiera a podido acceder al expediente digital en la plataforma de SharePoint, al igual que la suscrita, sino que se está ante un procedimiento extraño, se ha presentado en el presente asunto un desquiciamiento y evidente desviación de los procedimientos a seguir en un ejecutivo ya que incluso se violan normas sobre la manera de acumular procesos ejecutivos y que no procedía en este caso. Además de lo anterior se ha cercenado el derecho a la defensa, el ejecutivo decide-revo-

*decide-revoca en una espiral que no está consignada en ningún ordenamiento procesal, por razón del orden es que se solicita: o dar orden de terminar el proceso respetando la voluntad de las partes que celebraron la terminación en virtud de que no existen las circunstancias para la acumulación de procesos, o, decidir revocar todo lo actuado y ordenar notificar el mandamiento de pago de 2 de marzo de 2020 de la demanda acumulada para proponer excepciones , y una vez ambos procesos estén en igual estado de trámite, ordenar la práctica de pruebas y la decisión conjunta de los procesos acumulados. (...) ...”*

## **VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.**

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se dispuso notificar a la JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD -ATLCO, así como también se ordenó la vinculación de la COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR, WILMER ESCORCIA VARGAS, AYDET DEL CARMEN VANEGAS DE GAZABON, SOFIA CARAZO AVILA, CARLOS DANIEL COLLANTE FERNANDEZ, NELCY ESTHER VILLA ESTARIRA y JESSI CASTRO DAJER,.

Al tiempo que solicitó a los accionados y vinculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

## **VII. LA DEFENSA.**

- **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlco.**

Dentro de la oportunidad procesal concedida, no presentó informe solicitado.

- **COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR.**

Presentó informe contestando los hechos planteados en la tutela manifestando ser cierto la existencia de los procesos enunciados por la accionante, al igual que expone que si bien se presentó un escrito de terminación del proceso, no se tuvo en cuenta que por auto del 03 de marzo de 2020, se había dispuesto la acumulación de otro proceso que cumple con todos los requisitos, que además fue notificado por estado a la parte demandada y que por tanto no era procedente la solicitud de terminación.

## **VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.**

- Auto de 14 de mayo de 2021 Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad que ordena emplazar a demandada. [Anexo01]
- Auto 9 de julio de 2021 que nombra curador ad litem. [Anexo02]
- Contestación de la demanda radicada el 15 de julio de 2021. [Anexo03]
- Auto que niega personería de 19 de octubre de 2021. [Anexo04]
- Solicitud de link de 27 de julio de 2021 con reenvío el 25 de octubre de 2021 [Anexo05]
- Solicitud de link de 25 de abril de 2022 [Anexo06].
- Solicitud de link de 1 de junio de 2022 [Anexo07]
- Auto de 7 de junio de 2022 [Anexo08]
- Solicitudes de acceso al expediente digital de 31 de agosto de 2021, 25 de octubre de 2021, 25 de enero de 2022, 1 julio de 2022, 25 de abril de 2022, 18 de 18 de julio de 2022, 6 de febrero de 2023. [Anexo09]

- Correo recibido comunicando auto de admisión de tutela 2022-0319-00 [Anexo10]
- Fallo de tutela de 14 de julio de 2022 [Anexo11]
- Auto de 5 de julio de 2022 por el cual se reconoce personería a apoderada de la demandada. [Anexo12]
- Fijación en lista 26 de 29 de septiembre de 2022[Anexo13]
- Acto de liquidación de crédito de WILMER ESCORCIA [Anexo14]
- Traslado de excepciones contra mandamiento de pago de 9 de julio de 2018 [Anexo15]
- Solicitud de terminación de proceso aportado por apoderado del demandante WILSON ESCORCIA [Anexo16]
- Auto decreta terminación del proceso. [Anexo17]
- Auto declara nulidad. [Anexo18]
- Auto ordena seguir ejecución y rechaza excepciones. [Anexo19]
- Acta de reparto de proceso acumulado. [Anexo20]
- Auto de requerimiento de Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla para notificar demandados. [Anexo21]
- Aporte de liquidación del crédito por apoderado de la parte demandante [Anexo22]
- Decreto de embargo Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal del proceso acumulado.[Anexo23]
- Decreto de embargo Juzgado Segundo de ejecución Civil Municipal del proceso acumulado. [Anexo24]

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **IX.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **IX.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

## **X. Problema Jurídico.**

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso de

Demanda Ejecutiva radicado 08758418900120180031300 y el proceso ejecutivo acumulado 08001405301720170042200.

#### **XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto**

### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la actora MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA, estima violación de derechos fundamentales por parte del Juzgado accionado, por considerar que esa autoridad judicial conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso de las demandas radicada 08758418900120180031300 y el proceso ejecutivo acumulado 08001405301720170042200, al no disponerse la notificación del acumulado ni su visualización en el TYBA y proferir decisiones que considera van en contravía del debido proceso, como son *el auto de 3 de febrero de 2023*

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

*que ordena seguir la ejecución, AUTO DE 25 DE ENERO DE 2023 QUE ORDENA DECRETAR CONTROL DE LEGALIDAD en relación al auto de fecha 01 de diciembre de 2022.*

Refiere que por auto 1 de diciembre de 2022 el Juzgado accionado resolvió dar por terminado el proceso promovido por WILMER ESCORCIA VARGAS, además decretó el desembargo dirigiendo oficio a la pagadora y se ordenó la entrega de títulos en la suma de \$7.186.878 al demandante.

Que posteriormente, mediante auto del 25 enero de 2023, efectúa control de legalidad, y, con el fundamento de que los descuentos del embargo debían repartirse a prorrata entre los demandantes principal y acumulado concluye que se estaba violando el derecho a la igualdad procesal de la Cooperativa COOMULCOMPARTIR.

Finalmente que por auto de 3 de febrero de 2023 el juzgado accionado decide rechazar por extemporánea la contestación y excepciones propuestas por la suscrita y decide seguir adelante la ejecución de la demanda principal de WILMER ESCORCIA VARGAS contra la suscrita y también decide seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada de la COOPERATIVA COOMULCOMPARTIR.

De otra parte, el Juzgado accionado no presentó informe de tutela dentro del término concedido por el despacho, guardando silencio, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos sustento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, y a pesar de la existencia de la sanción procesal lo anterior debía estar corroborado con los restantes elementos probatorios, sin que se logre acreditar con los documentos aportados que las decisiones cuestionadas hayan sido atacadas a través de los recursos ordinarios y mecanismos procesales con los que cuentan las partes.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, se concluye que la parte accionante no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no existió por parte de su apoderado cuestionamiento alguna de las distintas decisiones tomadas lo largo del proceso, en especial las proferidas el del 25 enero de 2023, y del 3 de febrero de 2023, alegando hechos en esta tutela que debieron ser expuesto en reposición o posibles nulidades que considerara, sin que pueda pretender a través de este mecanismo

constitucional, revivir términos y hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JF de la Cruz Rocha', is written over a light gray rectangular background.

**JOSE FERNANDO DE LA CRUZ ROCHA**

Juez